



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-17233/2024

Recurrente: Humberto Rogelio Luna Ramírez.
Responsable: Sala Regional Toluca.

Tema: Asignación de regidurías de RP en el municipio del El Marqués, Querétaro

Hechos

1. Proceso electoral. El 20/octubre/2023, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.
2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones y ayuntamientos de Querétaro.
3. Acuerdo del Consejo Municipal. El siete de junio el Consejo Municipal del Municipio de El Marqués, Querétaro, emitió el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento.
4. Apelación local. El 10/junio el ahora recurrente presentó recurso de apelación para controvertir el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional. El 8/agosto el Tribunal local confirmó el derecho del Movimiento Ciudadano para participar en la asignación de regidurías por RP del Ayuntamiento.
5. Juicio regional. El 12/agosto, el ahora recurrente impugnó la sentencia local cuya impugnación fue acumulada a diversos juicios. El 29/agosto la Sala Toluca determinó confirmar las sentencias impugnadas.
6. Recurso de reconsideración. El 2/septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca emitida el veintinueve de agosto, la cual le fue notificada de manera electrónica ese mismo día, a través de la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda ante la instancia regional.

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del viernes treinta de agosto al domingo uno de septiembre.

Por tanto, si la demanda se presentó el lunes dos de septiembre es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Conclusión: Se **desecha** la demanda porque **se presentó de manera extemporánea**.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17233/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha –por extemporánea– la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Humberto Rogelio Luna Ramírez²** contra la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral**, en el juicio **ST-JRC-202/2024 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, estado de Querétaro.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Municipio de El Marqués, del Instituto Electoral del estado de Querétaro.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Humberto Rogelio Luna Ramírez.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Quien se ostenta como militante de Morena y candidato a la cuarta posición para la regiduría de representación proporcional del Municipio El Marqués, estado de Querétaro.

SUP-REC-17233/2024

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones y ayuntamientos de Querétaro.

3. Acuerdo del Consejo Municipal⁴. El siete de junio el Consejo Municipal emitió el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento, como se muestra en seguida:

Asignación	Género	Partido Político
Regiduría RP 1 Judith Elizabeth Sánchez Luna Ana Lidia Olvera Palacios	F	
Regiduría RP 2 María Guadalupe Cárdenas Molina Gudelia Rodríguez Ibarra	F	
Regiduría RP 3 María del Pilar Sarti Avelar Paola Ernestina González Vázquez	F	
Regiduría RP 4 Bernardo Buitrón Rosainz Dalia Itzel Romero González	M/F	
Regiduría RP 5 Juan Carlos Ramírez Campos Rosa Bautista Velázquez	M/F	

4. Apelación local⁵. El diez de junio el ahora recurrente presentó recurso de apelación para controvertir el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

El ocho de agosto el Tribunal local confirmó el derecho del Movimiento Ciudadano para participar en la asignación de regidurías por RP del Ayuntamiento.

5. Juicios regionales⁶. El doce de agosto, el ahora recurrente impugnó la sentencia local cuya impugnación fue acumulada a diversos juicios. El

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ IEEQ/CMEM/A/013/2024.

⁵ TEEQ-RAP-26/2024.

⁶ ST-JRC-202/2024 y acumulados.



veintinueve de agosto la Sala Toluca determinó confirmar las sentencias impugnadas.

6. Recurso de reconsideración. El dos de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

7. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-17233/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque es un recurso de reconsideración del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolverlo en forma exclusiva⁷.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación es extemporánea.

II. Justificación

Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁸.

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea⁹.

⁷ Artículos: a) 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM; b) 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y c) 64 de la LGSMIME.

⁸ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁹ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

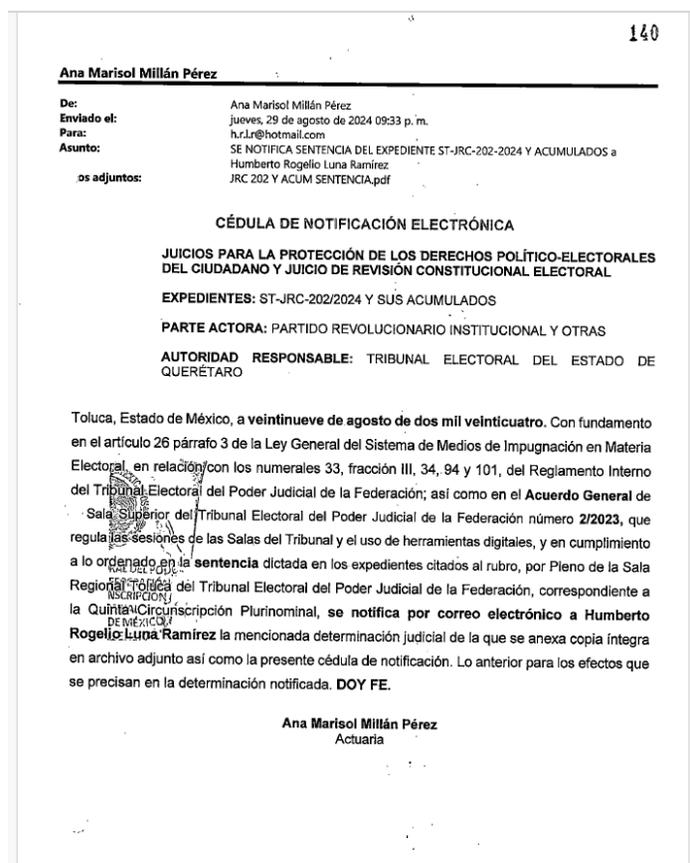
SUP-REC-17233/2024

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir¹⁰.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada esté relacionada con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hace con todos los días y horas como hábiles¹¹.

Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca emitida el veintinueve de agosto, la cual le fue notificada de manera electrónica ese mismo día, a través de la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda ante la instancia regional¹². En seguida se inserta imagen de la cédula de notificación electrónica correspondiente:



¹⁰ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

¹¹ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹² Según se desprende de la cédula de notificación electrónica suscrita por la persona que funge como actuaría adscrita a la Sala Toluca, visible a foja 140 del expediente electrónico completo del ST-JRC-202-2024 y acumulados.



En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **viernes treinta de agosto al domingo uno de septiembre**.

Por tanto, si la demanda se presentó el lunes dos de septiembre es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Jueves 29 de agosto	Viernes 30 de agosto	Sábado 31 de agosto	Domingo 1 de septiembre	Lunes 2 de septiembre
Emisión y notificación de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para presentar la demanda de reconsideración			Presentación de la demanda

No es obstáculo que, el recurrente a fin de impugnar la sentencia de la Sala Toluca haya promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar su procedencia, porque ello implicaría ampliar artificialmente el plazo otorgado para controvertir.

Conclusión

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

SUP-REC-17233/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.